

República de Chile

REGLAMENTO
DE
Carruajes para Carabineros

N.º 40

(Abreviatura: Regl. Carr. N.º 40)



REG
40
1929

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta de Carabineros de Chile
— 1929 —

REG
40
1929

República de Chile

REGLAMENTO
DE
Carruajes para Carabineros

N.º 40

(Abreviatura: Regl. Carr. N.º 40)



1576

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta de Carabineros de Chile
— 1929 —

Biblioteca
Museo Histórico
Carabineros de Chile

univ. 24 dic. 2019



O. S.—N.º 725.—Santiago, 7-V-929.

He acordado y decreto:

Apruébase el siguiente

**REGLAMENTO DE CARRUAJES PARA
CARABINEROS**

N.º 40

(Abreviatura: Regl. Carr. N.º 40)

TITULO I

De la clasificación y uso de los vehículos en general

Artículo 1.º Los vehículos para el servicio de Carabineros se clasificarán como sigue, y con sus accesorios, figurarán de cargo en los libros de inventarios de cada unidad:

a) **De tracción mecánica:**

1. Automóviles para pasajeros;
2. Camiones para el transporte de tropa;

3. Auto ambulancias para la conducción de heridos y enfermos;

4. Camiones para la conducción de detenidos;

5. Motocicletas para el control del tránsito o para el servicio de la población, y

6. Camiones para carga.

b) **De tracción animada:**

1. Bicicletas para el servicio de vigilancia y de ordenanzas.

c) **De tracción animal:**

1. Carros ambulancias para el transporte de heridos y enfermos;

2. Carros para la conducción de detenidos;

3. Carros para carga, y

4. Carros para el servicio de aseo de los cuarteles.

Art. 2.º Los automóviles para pasajeros se dividirán, a su vez, en:

a) De representación;

b) De jefaturas;

c) De servicio, y

d) De instrucción.

Art. 3.º Son **automóviles de representación** los que corresponden a las autoridades superiores y Jefes de Carabineros, en razón del cargo que desempeñan, y están destinados al uso personal de los funcionarios que los tienen a cargo, tanto en el servicio como fuera de él, pudiendo también ocuparse en el traslado de sus familias. En consecuencia, tienen derecho a esta clase de automóviles:

1. El Director General;

2. Los Jefes de Departamentos y Servicios de la Dirección General;

3. Los Jefes Inspectores;
4. Los Prefectos-Jefes y 2.ºs Jefes de Santiago y Aconcagua;
5. El Director de la Escuela de Carabineros;
6. Los Prefectos provinciales, territoriales, encuadrados, de Investigaciones y de Ferrocarriles;
7. El Subprefecto del Tránsito de Santiago, y
8. Los Fiscales de Carabineros de Santiago y Aconcagua.

Art. 4.º Los automóviles de jefaturas están destinados al uso personal de los funcionarios que los tienen a cargo, tanto en el servicio como fuera de él, pudiendo también ocuparse, excepcionalmente, en el traslado de sus familias. Tendrán derecho a ellos:

1. El 2.º y 3.er Jefes de la Escuela de Carabineros;
2. Los Subprefectos de las Prefecturas provinciales y territoriales con asiento independiente de la respectiva Prefectura;
3. Los Jefes de Sección de la Dirección General;
4. Los Jefes de servicios de las Prefecturas Generales;
5. Los Jefes de Investigaciones de Santiago y Aconcagua, y
6. Los Fiscales de Carabineros de las Prefecturas provinciales y territoriales.

Art. 5.º Los automóviles de servicio sólo podrán ser usados por los funcionarios, reparticiones o unidades que los tuvieren a cargo, en actos determinados del servicio, y únicamente por el personal respectivo. No pueden emplearse en el transporte de las familias de los funcionarios, ni por perso-

nas extrañas al personal que tuviere derecho a usarlos, ni en ninguna actividad ajena al servicio.

Dentro de estos automóviles deben clasificarse los siguientes:

1. De la Ayudantía de la Prefectura General de Santiago;
2. De las Comisariías;
3. Del servicio de identificación de Santiago;
4. De los servicios de investigaciones de Santiago y Aconcagua;
5. Del control del tránsito público, y
6. Otros que no quedan comprendidos en los artículos 3.º y 4.º

Art. 6.º Son **automóviles de instrucción** los que están destinados al uso exclusivo del aprendizaje del personal, los cuales no podrán ser ocupados en otras actividades, salvo casos imprevistos y de verdadera urgencia, y siempre con conocimiento o autorización expresa del jefe respectivo.

Art. 7.º Se considerará falta grave y como tal será sancionada, el destinar los automóviles comprendidos en los artículos 5.º y 6.º a otros funcionarios, personas o usos que no sean los expresamente determinados en dichos artículos.

Art. 8.º Los camiones para la conducción de tropa o carga con que hayan sido dotadas las unidades de Carabineros, deberán encontrarse, en todo momento, listos para el transporte, con la mayor rapidez, en caso necesario.

Art. 9.º Donde no exista servicio de la "Asistencia Pública", los vehículos ambulancias, sean de tracción mecánica o animal, están destinados a la conducción de heridos y enfermos, ya sean miem-

tros del personal de la institución, ya sean particulares que sufran enfermedades o accidentes repentinos, siempre que haya necesidad de trasladarlos al botiquín de los cuarteles, a la enfermería, a sus casas o a cualquier establecimiento donde puedan recibir pronta y eficaz atención médica.

Art. 10. Cuando se trate de enfermos que se hallen en sus domicilios, sólo podrán usarse los vehículos ambulancias para conducirlos a otro sitio, en casos muy calificados y siempre con autorización del respectivo Comisario o Médico Jefe.

Si hay antecedentes para presumir que la enfermedad sea contagiosa o infecciosa, se procederá de acuerdo con el médico sanitario respectivo, a fin de tomar las precauciones necesarias y proceder en seguida a una conveniente desinfección de las ambulancias.

Art. 11. Los vehículos destinados a la conducción de detenidos, sean de tracción mecánica o animal, sólo podrán usarse con este fin, debiendo cuidarse siempre de no transportar en ellos más del número de individuos para cuya capacidad hayan sido contruídos.

Se prohíbe transportar en el pescante a reos hombres o mujeres.

Cuando se transporte reos en estos vehículos, irán con la escolta necesaria para evitar cualquier intento de fuga.

Art. 12. Las motocicletas para el control del tránsito o para la vigilancia de la población deberán usarse únicamente en el servicio para el cual están destinados y por los individuos que las tengan a cargo, o por experimentados en su manejo, que designe el jefe respectivo en caso necesario.

Art. 13. Los camiones o carros para el transporte de carga sólo podrán usarse en el servicio de la repartición o unidad a que pertenecen, de acuerdo con lo establecido en el Título II, y sólo en el transporte de carga militar.

Se entiende por carga militar el equipo, vestuario, armamento y demás especies y útiles que se den para el servicio de cada unidad y alimentación de la tropa y del ganado.

En casos calificados y con expresa autorización del Jefe respectivo, podrán facilitarse los carros de tracción animal al personal de la unidad o guarnición para emplearlos en pequeños usos, pero nunca para efectuar mudanzas.

En tal caso se cobrará al beneficiario un peso por hora, si es Oficial, y cincuenta centavos, si es individuo de tropa, de acuerdo con las disposiciones de detalle que deberá dictar cada jefatura.

El control de las entradas por este capítulo correrá a cargo de los Sargentos 1.ºs de las Comisarias o Escuadrones y bajo la supervigilancia inmediata de los Comisarios o Capitanes respectivos, para cuyo efecto se llevará un libro especial, y se invertirán en reparaciones de los mismos vehículos, según disposición de cada jefatura.

Estos vehículos se facilitarán sin cargo para el interesado, cuando se trate de transportar el equipaje de los Oficiales recién destinados a una guarnición o ciudad, o especies o víveres para los casinos o para el rancho de las unidades.

Con orden o autorización de los Prefectos, podrán facilitarse, en forma transitoria, los camiones o carros de carga de una repartición o unidad, para el servicio de otra.

Art. 14. Los camiones de carga serán destinados al transporte de tropa cada vez que así lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 15. Las bicicletas para el servicio de vigilancia en la población y de ordenanzas, deberán usarse solamente en el servicio, y estarán siempre a cargo de individuos determinados, para hacerlos responsables de su conservación, sin perjuicio de la responsabilidad directa que le corresponde al respectivo Capitán o Comisario.

Art. 16. Los carros para el servicio de aseo de los cuarteles, donde los haya, se usarán, asimismo, en el servicio a que están destinados, dentro de la repartición o unidad a que pertenezcan.

Sólo en casos urgentes y calificados podrán usarse en el acarreo de equipajes, previo un aseo esmerado que los habilite para el objeto.

TITULO II

Del máximo de pasajeros y de carga que pueden contener los vehículos

Art. 17. El máximo de pasajeros y de carga que podrán contener los camiones de tracción mecánica será el siguiente:

a) Camiones Dodge	Carga: 2 toneladas Hombres: 25 de pie y 17 sentados
b) Camiones Fiat	Carga: 2 1/2 toneladas Hombres: 40 de pie y 28 sentados
c) Camiones Ford	Carga: 1 1/2 toneladas Hombres: 17 de pie y 12 sentados

d) Góndolas Republic		Carga: 2 1/2 toneladas
		Hombres: 21 sentados en
		el interior, más el
		chauffeur y el Oficial;
		total: 23

Art. 18. Sólo en casos de suma gravedad y urgencia, y en que no sea posible disponer de otros medios de locomoción, podrán ir más hombres que los determinados en los vehículos a que se refiere el artículo anterior; pero se cuidará, en todo caso, de que el excedente sea prudencial, de tal modo que no exista grave peligro para la estabilidad y conservación del vehículo o para la seguridad de los pasajeros.

Art. 19. En la parte posterior, y al centro, de la carrocería de los camiones indicados en el artículo 17, se escribirá, con pintura o esmalte blanco, en letras de 6 centímetros de alto por 4 centímetros de ancho, una leyenda que indique la capacidad máxima de cada vehículo, en la forma siguiente:

Carga: 2 toneladas.

Hombres: 25 de pie, 17 sentados.

Art. 20. Si se dota a las unidades de otras marcas de camiones que no sean las contenidas en el artículo 17, al ser entregados para el servicio deberá dejarse establecida en forma expresa la capacidad máxima que tienen para carga y para hombres, a fin de que se dé cumplimiento inmediatamente a lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO III

De los distintivos de los vehículos

Art. 21. Los automóviles de Carabineros llevarán como distintivo de servicio un gallardete izado en una asta que irá colocada en forma vertical, al costado derecho del radiador del vehículo.

Art. 22. Este gallardete será de forma triangular, de sesenta centímetros de altura por veinticinco centímetros de base, de paño verde, con ribete lacre de un centímetro de ancho. (Modelo N.º 1).

En el anverso llevará, en paño lacre, dos carabinas cruzadas, de quince centímetros de largo cada una.

En el reverso llevará, también en paño lacre, la designación de la unidad, servicio o repartición a que pertenece el vehículo, conforme con lo que se dispone en el artículo siguiente.

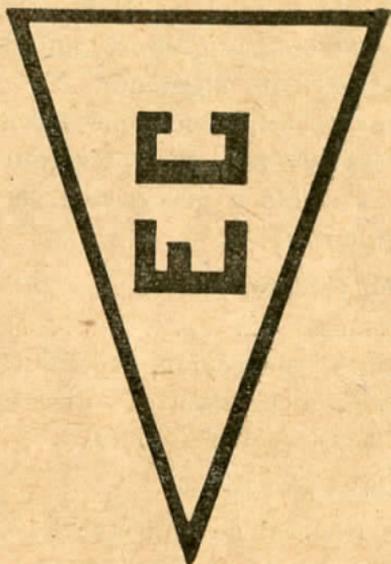
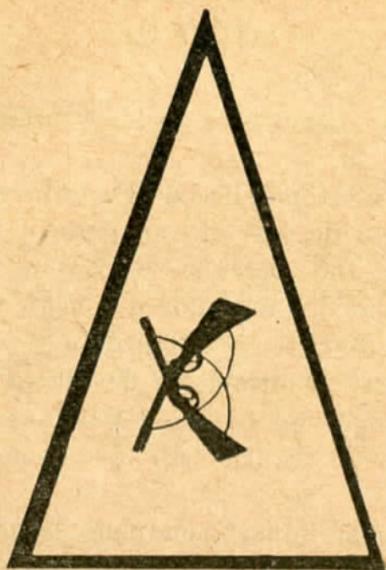
Art. 23. Las inscripciones que llevarán los gallardetes en su reverso, para designar la unidad, repartición o servicio a que pertenece el vehículo, serán las siguientes:

a) **Dirección General:**

1. Director General Director
2. Departamento, Inspección, Ayudantía General, etc., dependientes directamente de la Dirección General ... D. G.

b) **Prefecturas Generales:**

1. Prefectura General de Santiago ... P. G. S.
2. Prefectura General de Aconcagua .. P. G. A.



MODELO N.º 1

3. Ayudantía, Sanidad, etc., de la Prefectura General de Santiago S.

4. Ayudantía, Sanidad, etc., de la Prefectura General de Aconcagua A.

c) **Prefecturas encuadradas.** Llevarán el número correspondiente, seguido de la letra **P.** y de la inicial del nombre de la provincia, por ejemplo:

Primera Prefectura de Santiago 1. P. S.

Cuarta Prefectura de Aconcagua 4. P. A.

d) **Prefecturas provinciales y territoriales.** Llevarán el número correspondiente, seguido de la letra **P.** y de la inicial del nombre de la provincia o territorio, por ejemplo:

Prefectura de Taena 1. P. T.

Prefectura de Aysen 16. P. A.

e) **Prefectura de Ferrocarriles** P. F.

f) **Inspección de Aduanas** I. A.

g) **Subprefecturas independientes.** Llevarán las letras **S. P.**, seguidas de la inicial correspondiente al nombre de la localidad donde residen; por ejemplo:

Subprefectura de Arica S. P. A.

Subprefectura de San Fernando S. P. S. F.

h) **Prefectura de Investigaciones** P. I.

i) **Subprefectura de Investigaciones** S. P. I.

j) **Subprefectura del Tránsito de Santiago** S. P. T.

k) **Comisaría del Tránsito de Valparaíso** C. T. V.

l) **Comisarías en general.** Llevarán el número correspondiente, seguido de la letra **C.** y de la inicial del nombre de la localidad donde tienen su asiento; por ejemplo:

- 1. Comisaría de Tacna 1. C. T.
- 10. Comisaría de La Ligua 10. C. L.
- 4. Comisaría de Santiago 4. C. S.
- 19. Comisaría de Santiago 19. C. S.
- 2. Comisaría de Ancud 2. C. A.

l) **Comisarias de Ferrocarriles.** Llevarán el número correspondiente, seguido de las letras **C. F.**; por ejemplo:

- 1. Comisaría 1. C. F.

m) **Escuela de Carabineros** **E. C.**

Art. 24. Los números y las letras que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deben llevar en su reverso los gallardetes, serán de tipo sencillo, corriente y uniforme, de ocho centímetros de alto.

Art. 25. Igual gallardete llevarán los demás vehículos de tracción mecánica, contenidos en la letra a) del artículo 1.º, a excepción de las motocicletas, cuyo gallardete será de 35 centímetros de alto por 20 centímetros de base, las carabinas cruzadas del anverso de 10 centímetros cada una, y los números y letras correspondientes del reverso, de 5 centímetros de alto.

Art. 26. Los gallardetes de las motocicletas irán izados en una asta que se colocará en la vara derecha de la horquilla que tiene el vehículo en su parte delantera.

Art. 27. Los vehículos de tracción mecánica indicados en la letra a) del artículo 1.º, a excepción de los automóviles y motocicletas, además del gallardete, llevarán los números e iniciales correspondientes, de acuerdo con la clasificación del artículo 23, pintados de color blanco, en la parte media

delantera del costado izquierdo del vehículo. Estos números y letras serán de 10 centímetros de altura y sobre ellos irán dibujadas, en color blanco, las carabinas cruzadas, de 10 centímetros de largo cada una. (Modelo N.º 2).

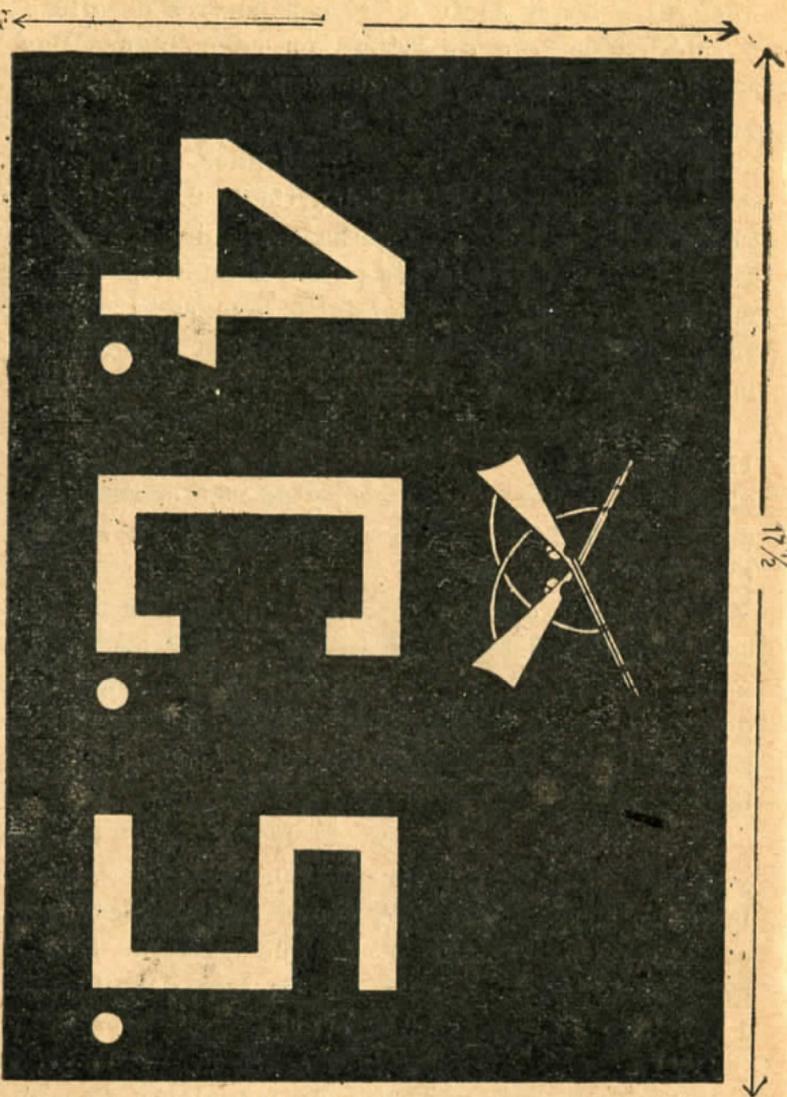
Art. 28. Los vehículos motorizados, contemplados en las letras b) y c) del artículo 2.º que estén al servicio de las Prefecturas y Comisarías de la República, en vez de placa-patentes municipales comunes, llevarán unas especiales, que cada jefatura hará confeccionar ex-profeso, con sujeción a las indicaciones siguientes:

1. Serán de latón, pintadas de color blanco, de 17,5 centímetros de ancho por 12 centímetros de alto, la de la parte delantera, y de 28,5 centímetros de ancho por 20,3 centímetros de alto, la de la parte trasera del vehículo.

2. La placa delantera, a 2 milímetros de sus cuatro orillas y hasta 1,5 centímetro de las esquinas, llevará en relieve un ribete de 5 milímetros de espesor y pintado en color verde. Estos ribetes serán unidos en sus terminaciones por otro del mismo espesor del anterior. (Modelo N.º 3).

3. En la parte superior de la placa, al centro y a 5 milímetros del ribete superior, se escribirá la palabra "Carabineros", con letras corrientes y sencillas (tipo imprenta), las que serán de las siguientes dimensiones: 1,5 centímetros de alto por 1 centímetro de ancho y 2 centímetros de espesor.

4. Al costado izquierdo, a 1 centímetro del borde interior del ribete y a otro de la palabra Carabineros y del ribete inferior, se escribirá en abreviatura el nombre de la localidad a que pertenece



MODELO N.º 2



MODELO N.º 3

el vehículo, por ejemplo: "Stgo.", "Valpso.", "S. Bdo.", "S. Fdo.", etc.

Las letras de esta inscripción serán de las siguientes dimensiones: 2, 3 cms. de alto por 1,3 cm. de ancho y 3 mms. de espesor.

Cinco milímetros más abajo de la palabra Carabineros y al centro, se escribirá el número de orden, en caracteres corrientes y sencillos, de 6,8 cms. de alto por 2,1 cms. de ancho y de 7 mms. de espesor.

6. La placa trasera, en sus costados derecho e izquierdo, al borde mismo de las orillas, llevará en relieve un ribete de 7) mms. de espesor, pintado en color verde, el que tendrá de largo 12.5 cms. y cuyos extremos se encontrarán a 4 cms. de ambas esquinas. Un ribete del mismo espesor y en forma de arco que pasará tangente a las orillas superior e inferior, unirá los extremos de los ribetes laterales (Modelo N.º 4).

7. En la parte superior de la placa, al centro y a 1 cm. del ribete superior, siguiendo su línea, pero sólo en la parte de arriba y en la misma línea interior de los ángulos, se escribirá la palabra "Carabineros", con letras corrientes y sencillas, de las siguientes dimensiones: 2,2 cms. de alto la primera de las letras, aumentando las otras progresivamente hasta la I, que tendrá 2,7 cms., para en seguida descender hasta que la última sea de la misma altura que la primera, y de un centímetro de ancho y 2 cms. de espesor.

8. Un centímetro más abajo de la palabra "Carabineros" y al centro, se escribirá el número de orden, en caracteres corrientes y sencillos, de



MODELO N.º 4

9,5 cms. de alto, por 5 cms. de ancho y 1,5 cms. de espesor.

9. A 1,5 cm. de la parte inferior de los números, a 7 mms. del borde interior del ribete inferior y siguiendo su línea por arriba y abajo, se escribirá completo el nombre de la localidad a que pertenece el vehículo; por ejemplo: "Osorno", "Rancagua", "Concepción", "Santiago", etc.

Las letras serán de las siguientes dimensiones: 2,2 cms. de alto, por 1,5 cm. de ancho y 4 cms. de espesor.

10. Todas estas inscripciones se harán con pintura o esmalte de color verde carabinero, igual al del ribete.

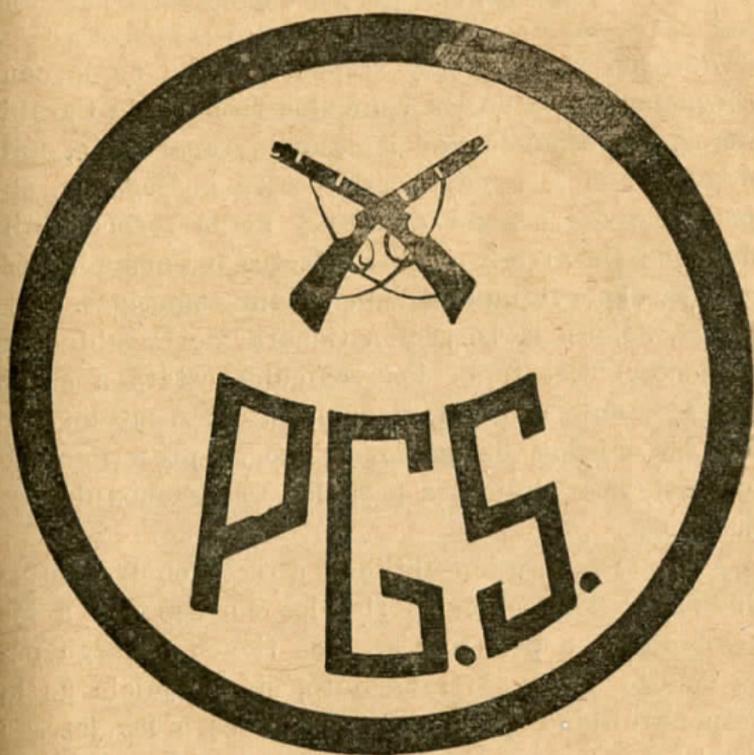
11.— El número de orden que debe inscribirse al centro de las placas, será dado por cada prefectura general o provincial para los vehículos motorizados, contemplados en las letras b) y c) del artículo 2.º, que tenga de cargo para su servicio y el de las unidades de su dependencia, de modo que el número 1 corresponda al automóvil del Prefecto y así sucesivamente por orden de graduación.

Art. 29. Las placas a que se refiere el artículo anterior serán de uso permanente, debiendo ser pintadas cada vez que su estado de conservación así lo exija, pero conservando siempre las mismas características e inscripciones primitivas.

Art. 30. Los **automóviles de representación**, contemplados en el artículo 3.º, llevarán como único distintivo especial el gallardete, a que se refieren los artículos 21 a 24. Como placa-patentes llevarán las que les asigne la Municipalidad respectiva.

Art. 31. Las bicicletas llevarán en el nacimiento de la barra que une los brazos del manubrio con

la rueda, un disco de latón, de siete y medio centímetros de diámetro, pintado de color verde, con un ribete rojo de medio centímetro. En la parte media superior irán las carabinas cruzadas, de dos y medio centímetros de largo cada una, pintadas en color rojo, y en la parte media inferior irán los números e iniciales correspondientes, de acuerdo con la clasificación del artículo 23, pintados también en rojo, (modelo N° 5).



MODELO N.º 5

Art. 32. Los vehículos de tracción animal, contemplados en la letra c) del artículo 1º, llevarán los números e iniciales correspondientes, de acuerdo con la clasificación del artículo 23, y las carabinas cruzadas, todo de la forma, porte y color prescritos en el artículo 27, a ambos costados del vehículo, (modelo N° 2).

TITULO IV

Del control de los vehículos

Art. 33. El control y responsabilidad en la conservación y uso de los vehículos fiscales de Carabineros, corresponden al jefe de la repartición, unidad o servicio a cuyo cargo estén entregados, sin perjuicio del control directo y de la responsabilidad que les afecta a los Prefectos o Comandantes, a cuya supervigilancia deben estar sometidos.

Art. 34. En la Dirección General de Carabineros, el control directo de los vehículos estará a cargo del Ayudante General, el cual, en este sentido, tendrá las mismas obligaciones que se prescriben en los artículos siguientes para las Comisiones de Armamento.

Art. 35. La responsabilidad directa en la conservación de los vehículos fiscales corresponde a los conductores o personas que los tienen a cargo para su uso o manejo inmediato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectarles a los jefes o comisiones respectivos, por su falta de fiscalización o de diligencia para hacer efectivas las responsabilidades en su oportunidad.

Art. 36. Los conductores o personas que tengan a su cargo los vehículos, serán responsables de los desperfectos que sufran éstos y que no sean imputables al uso normal, accidentes casuales o a terceras personas. Principalmente responderán de todo desperfecto debido a exceso de pasajeros o carga, que no haya sido ordenado o autorizado por los jefes respectivos, en los casos y forma prescritos en el artículo 18.

Art. 37. Para el debido control de los vehículos de tracción mecánica o animada (bicicletas), el Ayudante General de la Dirección General de Carabineros, la Comisión de Locomoción y Bagaje de la Escuela de Carabineros y la de las demás reparaciones, donde la haya, y las Comisiones de Inventarios de las unidades, llevarán un libro que se denominará "Vida de Vehículos Motorizados", en el cual se destinará un folio para llevar la vida de cada vehículo de tracción mecánica y de cada bicicleta que tenga a cargo la respectiva unidad o repartición (modelos N.os 6, 7, 8 y 9).

Art. 38. En la hoja de vida de cada vehículo se harán las anotaciones en la forma siguiente:

1. En la primera línea, antes de la marca, se indicará la clase de vehículo a que corresponderá la hoja: automóvil, camión de carga, auto-ambulancia, motocicleta, bicicleta, etc.

2. El modelo corresponderá al de la fábrica de donde procede el vehículo: Buick, serie 94, modelo 1928, etc.

4. El número del motor será el que traiga de la fábrica.

MODELO N.º 6

CARABINEROS DE CHILE

Prefectura de.....

Comisión de Armamento

**LIBRO DE VIDA
DE
VEHICULOS MOTORIZADOS**

Empezado el....de.....de 19.....

Terminado el....de.....de 19.....

Este libro contiene.....folios

.....
Jefe Comisión Armamento

V.º B.º

.....
Prefecto

Certificado de Revisión

— 27 —

MODELO N.º 9

Fecha		Observaciones	Firma de la Autoridad Revisora
A.	D. M.		

4. El número de orden será el de la patente municipal o el que le haya asignado la respectiva jefatura, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el número 11 del artículo 28.

5. En la fecha de alta se anotará aquélla en que el vehículo es entregado para el servicio de la repartición o unidad; por ejemplo: 10-III-929.

6. En el precio de compra se dejará constancia del valor efectivo que se ha pagado por el vehículo, si ha sido recién adquirido, y si esto no fuera posible, el precio corriente que tenga en plaza.

7. En la línea destinada a la procedencia del vehículo se indicará la repartición que hace entrega de él, directamente; por ejemplo: "Dirección General", "Of. Aprovisionamiento", etc.

8. La anotación relativa al estado del vehículo se referirá a la fecha en que es recibido, indicándose si es nuevo, y, en caso de no serlo, si está en buenas, regulares o malas condiciones; por lo tanto, las anotaciones se reducirán, según el caso, a las siguientes: nuevo, bueno, regular o malo, calificación que se hará de acuerdo con los superiores inmediatos, con las personas que hacen entrega del vehículo y con los técnicos correspondientes.

9. La fecha de baja se anotará en la misma forma de la de alta, cuando el vehículo deje de pertenecer a la unidad o servicio.

10. En el motivo de la baja se indicará si el vehículo ha sido eliminado del servicio por inútil o si ha pasado a otra repartición, unidad o servicio, dejándose constancia de la autoridad que ha ordenado la baja o el movimiento.

11. En los casilleros correspondientes al rayado que contendrá la vida de cada vehículo, se harán las anotaciones con tinta y en forma clara y concisa. En el casillero destinado a anotar la responsabilidad que se deduzca de cada desperfecto que sufra el vehículo, se indicará el nombre de la persona a quien se haya cargado el valor del desperfecto, si la hay; en caso contrario, se estamparán las frases: "Accidente fortuito", "Desperfecto por el uso", etc.

TITULO V

De la duración y baja de los vehículos

Art. 39. En la relación con la clase de los automóviles, camiones y motocicletas, fíjanse como recorrido y duración mínima de cada uno de ellos, los siguientes:

a) Buick, Studebaker, Hudson, Fiat y Chrysler Imperial, 150,000 kilómetros de recorrido y 10 años de duración;

b) Dodge, Wippet y Chrysler de turismo, 95,000 kilómetros y 6 años de duración;

c) Chevrolet, Ford, Gray, Page y Winton, 90.000 kilómetros y 4 años de duración;

d) Góndolas Republic, 300,000 kilómetros y 10 años de duración.

e) Motocicletas, 300,000 kilómetros y 5 años de duración.

Art. 40. El tiempo mínimo de duración se contará desde la fecha en que el vehículo ha sido adquirido.

Art. 41. Las Jefaturas de Unidades deben arbitrar los medios que sean más convenientes a objeto de asegurar la duración de cada uno de los automóviles y demás vehículos motorizados de sus respectivas Unidades.

La Dirección General las hará directamente responsables de la destrucción prematura de ellos, cuando se estableciere que se ha debido a negligencia o descuido de parte del personal encargado de su cuidado, control y responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el Título IV, principalmente si la inutilidad se ha debido a usos no autorizados reglamentariamente o a excesos de carga o pasajeros.

Art. 42. Cada vez que las Unidades soliciten la baja de un vehículo motorizado, deberá venir acompañada de un sumario administrativo, donde queden claramente establecidas las causas de su inutilidad: si ésta fué como consecuencia lógica del uso autorizado o por un accidente, explicando dónde, cuándo y en qué servicio se produjo, el número de años de servicios, kilometraje recorrido, todo esto comprobado con copia autorizada de la hoja de vida.

Art. 43. Derógase en todas sus partes el actual Reglamento N.º 40, sobre instrucciones para el uso de distintivos en los carruajes de Carabineros, aprobado por Decreto O. S. N.º 279, de 31-III-928, por estar contenidas todas sus disposiciones en el presente Reglamento.

Artículo transitorio

Art. 44. El presente Reglamento entrará en vigencia, en todas sus partes, el 1.º-IV-929, fecha en que los vehículos de la Institución estarán con los gallardetes, discos y letreros correspondientes, y los libros de vida de vehículos motorizados abiertos y al día.

Publíquese en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile e imprímase en folletos por el Departamento de Orden y Seguridad. — **A. Moreno**, General de Brigada y Director General.

